

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Detalle de cooperación bilateral de la República de China (Taiwán) hacia El Salvador, monto total y montos por desembolso, fondo o proyecto, entre junio de 1989 a mayo 2009. Detalle de cooperación bilateral de la República de China (Taiwán) hacia El Salvador, monto total y montos por desembolso, fondo o proyecto, entre junio 2009 a agosto 2018. Proyectos finalizados, en ejecución, aprobados o cancelados de la cooperación bilateral con Taiwán, entre junio 2009 a agosto 2018.”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

III. En Acta de Audiencia de Avenimiento emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a las diez horas del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, respecto al procedimiento de apelación con referencia NUE 204-A-2018(HG), promovido por el señor [REDACTED]; dicho Instituto

resolvió “se le otorga al MRREE en un plazo de veinte días hábiles (...) para que entregue al apelante la información que obra en su poder contados a partir del siguiente a la suscripción de la presente Acta y feneciendo el día veintiuno de noviembre”.

IV. Siguiendo ese criterio y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el IAIP en la solicitud en referencia se requiere información sobre detalle de cooperación bilateral de la República de China (Taiwán) hacia El Salvador, monto total y montos por desembolso, fondo o proyecto, entre junio de 1989 a mayo 2009. Detalle de cooperación bilateral de la República de China (Taiwán) hacia El Salvador, monto total y montos por desembolso, fondo o proyecto, entre junio 2009 a agosto 2018 y proyectos finalizados, en ejecución, aprobados o cancelados de la cooperación bilateral con Taiwán, entre junio 2009 a agosto 2018. Sobre ello, la Unidad Organizativa Competente traslado la información que da respuesta a lo solicitado, asimismo la unidad competente manifestó que la información contenida en los documentos adjuntos se encuentran disponibles en las memorias de labores que son resguardadas en la biblioteca del IEESEFORD y en el portal de transparencia de esta Cartera de Estado.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED].

2. *Entréguese* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero y cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

”RUBRICADA”